

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

VIERNES 6 DE OCTUBRE DE 1854.

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 838.

El Sr. Comandante general de esta provincia en 26 de Setiembre último me dijo lo siguiente:

El Excmo Sr. Capital General de Castilla la Vieja con fecha 22 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 de Agosto último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con fecha 21 del actual se comunicó a este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros la Real orden siguiente.—Enterada S. M. de una exposición de la Junta de auxilios, á empleados civiles, establecida en esta Corte desde 1847, con el filantrópico objeto de facilitar algunos recursos á los mismos cuando se hallen inscriptos y queden cesantes, en la cual solicita del Gobierno el amparo suficiente á evitar el conflicto á que se encuentra espuesta con motivo de las alteraciones que en el personal de las dependencias del Estado haga indispensables el reciente cambio político; considerando los beneficios que hasta aquí ha proporcionado la Junta á sus socios, que pertenecen á una clase digna de ser atendida por parte del Gobierno, teniendo presente que su conservación y prosperidad es de suma conveniencia y que sus buenos resultados en nada gravan al Erario público; y finalmente atendiendo á que en las actuales circunstancias creciendo considerablemente sus obligaciones, es de reconocida necesidad el aumento de nuevas inscripciones en proporcion con estas; S. M.

ha tenido á bien significarme su voluntad de que por ahora y sin perjuicio de tomar en lo subsiguiente otras medidas protectoras de mayor interés, recomiende á V. E. con toda la eficacia posible, como de su Real orden lo ejecuto, el que por los medios que se hallen al alcance de V. E. estimule á sus subordinados haciéndoles conocer las ventajas que podrá reportarles su inscripción en la mencionada sociedad coadyuvando de este modo al benéfico objeto de su institución. De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y laudables fines que en el anterior inserto se indican.—Lo verifico á V. S. con igual objeto.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de todos los individuos militares existentes en ella.

Y satisfaciendo los deseos del Sr. Comandante general se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Zamora 5 de Octubre de 1854.—Antonio de Meneses.

Núm. 839.

#### CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Licenciado D. Joaquin María Espiñán, Secretario honorario de S. M. y Contador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber que el día 5 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana se celebrará ante el Sr. Gobernador la subasta para la obra de estantería que se necesita en el archivo general de las oficinas de Hacienda, sito en la plazuela de la

Renova; y que ha de verificarse con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la citada oficina de mi cargo. Zamora 27 de Setiembre de 1854.—*Joaquin Maria Espiau.*

Núm. 840.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.**

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1855, con cuantas formalidades prescriben las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella; el acto tendrá lugar en mi despacho, el primer Domingo de Noviembre próximo venidero, sirviendo de base al mismo, el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, á donde los licitadores deberán de dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, acreditando debidamente haber hecho el depósito de ocho mil rs. vn. que determina la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Avila 29 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, *Antonio Zaonero de Robles.*

Núm. 841.

*Continúa la Instrucción para el Gobierno económico-político de las provincias.*

Artículo 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los Alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los Escribanos numerarios, Reales ó del Crimen, y solo y en caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los Secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los Alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedición de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los Alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los Gefes políticos.

Art. 224. El Alcalde, si fuere único; y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitución, el decreto de 25 de Mayo de 1812 y los demas que rijan en la materia.

Art. 225. También cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las Jun-

tas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las Juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las Juntas.

Art. 227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables, sino se extendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la Junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 229. En esta Junta tambien se nombrarán dos Escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de Alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extension del acta.

Art. 230. Las Juntas parroquiales y de electores se celebraran en los primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se pueda celebrar en estos dias se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Cortes no se celebraran las Juntas parroquiales al primer domingo de Diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político, y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son los electores.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos Capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, asi al Gefe político como á la Diputacion.

Art. 233. El último domingo de Setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo

3.º, título 3.º de la Constitución, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso para que concurren á las Juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el art. 225.

Art. 254. Los Alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del Ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitución, las personas que hayan de presidir respectivamente las Juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 255. Celebradas las Juntas, el Alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al Gefe político de la provincia, y al Alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 256. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados, y en los términos que previene la Constitución.

Art. 257. Por último, los Alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les están encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que se oponga á la presente instruccion.

#### CAPITULO IV.

#### DE LOS GEFES POLICICOS.

Art. 238. Estando el Gobierno político de las provincias, segun el artículo 324 de la Constitución, á cargo del Gefe político nombrado por el Rey en cada una de ellos, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público, para la mayor prosperidad de la provincia.

Art. 239. El Gefe político será respetado y obedido de todos y responsable de los abusos de su autoridad, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas que no pasen de mil reales, á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 240. Habrá un Gefe político en todas las provincias en que haya Diputacion provincial, y mediante á estar ya hecha la division provisional

del territorio español, no podrá haber Gefe político subalterno en ninguna parte sin que lo acuerden las Cortes á propuesta del Gobierno, que para hacerla deberá oír á la Diputacion provincial respectiva.

Art. 241. Cada Gefe político tendrá un Secretario y un Oficial mayor nombrado por el Rey, con los sueldos señalados en el decreto de las Cortes de 27 de Enero del año anterior.

Art. 242. El cargo de Gefe político estará por regla general separado de la Comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno reunir temporalmente el mando militar y político, dando cuenta á las Cortes de los motivos que haya tenido para ello.

Art. 243. El Gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitución para el nombramiento de los electores de partido, de los Diputados á Cortes y de la Diputacion provincial.

(Se continuará)

Núm. 842.

#### INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA

DE ZAMORA.

En Real orden de 28 de Setiembre último se ha dignado S. M. (q. D. g.) desestimar la determinacion, por la que la estinguida Junta de gobierno de esta provincia suprimió el Instituto, y mandar que continúe como anteriormente.

En su consecuencia, y en atencion á la dispuesto en Real orden del 15 anterior, se abrirá la matricula en esta escuela el dia 15 del corriente; y desde el mismo dia empezarán los exámenes extraordinarios para los que no hubiesen probado el curso último, el de los alumnos de tercer año de que habla el artículo 195 del Reglamento de estudios vigente, y los de aptitud para los que deseen matricularse en el primer año de latinidad y humanidades.

Estos deberán presentar la partida de bautismo para acreditar que han cumplido nueve años, y la certificacion de sus maestros respectivos, para acreditar que han seguido los estudios prevenidos en el artículo 4.º de la ley de Instruccion primaria.

Los matriculados en la enseñanza doméstica que, ni á cudieron á los exámenes ordinarios, ni han presentado á mi aprobacion el espediente de examen de que trata el artículo 385 del Reglamento de estudios, y cuantos intenten matricularse en años posteriores al primero, deberán tener entendido que no podrán verificarlo sin haber probado el

curso respectivamente anterior. Zamora 3 de Octubre de 1854.—El Director, *Bartolomé Moran Pinto*.

Núm. 843.

### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

El art. 2.º del Decreto de 14 de Setiembre de 1834 restablecido por otro de treinta de Agosto de 1836 previene que toda persona de cualquier clase fuere y condicion que sea cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, esta obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca en ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de previo permiso del Gefe ó superior respectivo. Con arreglo á esta disposicion los Jueces de 1.ª instancia han citado y citan directamente y por medio de los Alguaciles á los individuos de la Guardia Civil y de los demás cuerpos del ejército sin que de ello tengan noticia sus Gefes inmediatos. Y considerando la Reina (q. D. g.) que sugeto el soldado á una severa disciplina, no puede disponer de su persona ni acudir á una ú otra parte cuando y como mejor le parezca; y que aunque el individuo citado pueda ponerlo en conocimiento de sus inmediatos Gefes, no estan estos obligados á prestar crédito á tan informal manifestacion: considerando que hay una manifiesta diferencia entre dar á los Gefes conocimiento de la citacion, y solicitar su permiso para que comparezcan á declarar sus subordinados; que lo primero lejos de perjudicar, contribuirá, sin infraccion de lo que se previene en el citado artículo, á la mas pronta administracion de Justicia pues que los Gefes no solo podrán adoptar oportunamente las medidas necesarias para que no quede descubierto el servicio que á la persona citada corresponda, sino que harán que se presenten el día y hora que se designe, se ha servido mandar que los Jueces de 1.ª instancia y Tribunales que tengan necesidad de citar á los individuos de la Guardia Civil y demás del Ejército den aviso á los Gefes de los cuerpos ó comandantes de los pueblos de que aquellos dependan, á fin de que dispongan su presentacion en el día y hora que en el aviso se señalen, pero sin que por esto se considere, que solicitan su permiso.

Y el Tribunal pleno de esta Audiencia á quien se dió conocimiento de la Real orden inserta, ha acordado su cumplimiento, y que para que se tenga presente en los Juzgados de 1.ª instancia del distrito se circule insertandose en el Boletín oficial de las provincias del territorio. Asi resulta de sus respectivos originales. Valladolid Setiembre 27 de 1854.—Por providencia del Tribunal pleno.—*Blas Maria Alonso Rodriguez*.

Núm. 844.

### El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido remate

la subasta celebrada para contratar por un año, & contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por este Distrito y los de Extremadura, Navarra y Burgos, se convoca á una nueva y simultanea licitacion que tendrá lugar en la Intendencia general militar y las de los Distritos respectivos á la una del día 16 de Octubre próximo para ajustar dicho servicio desde 1.º de Noviembre venidero á fin de Setiembre de 1855, con sujecion al pliego general de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 21 de Agosto próximo pasado núm. 597 y que estará de manifiesto en las Secretarias de dichas dependencias.—Valladolid 26 de Setiembre de 1854.—Antonio Carbó.—Alejo Estruaga, Secretario.

Núm. 845.

### D. José Sabater Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Marcos Lorenzo Perez vecino de Palacios de Sanabria, procesado en este Tribunal por aprehension de sal: para que dentro de nueve dias, que por primer término se le designan, se presente en este Juzgado á ser notificado de la providencia final dictada en dicha causa que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le seran señalados por su ausencia y rebeldia. Zamora Octubre cuatro de 1854.—José Sabater.—L. Angel Bustamante.

### ANUNCIOS.

#### Ayuntamiento Constitucional de la Hiniesta.

Esta municipalidad teniendo en consideracion los graves perjuicios que estan experimentando en su propiedad por los cazadores que en este término jurisdiccional se introducen á cazar con galgos y caballos, de los cuales experimentan un gravísimo daño en sus sembrados y viñedo: y a fin de evitar tales perjuicios en sesion de este día ha acordado: que desde esta fecha quede coto para toda clase de caza y pesca el término jurisdiccional de este pueblo, para todo cazador forastero ya sea con galgos como igualmente escopeta; quedando en su plena libertad los vecinos de este pueblo, segun lo marcado en Reales Instrucciones Advirtiéndole que todo el infractor que sea aprehendido será castigado con todo el rigor de la Ley y para que ninguno alegue ignorancia se manifiesta al publico. Hiniesta 26 de Setiembre de 1854.—el Alcalde Isidro Rodriguez.

D. Antonio Garcia, Seminarista que ha sido en el Conciliar de esta Ciudad de Zamora, admite pupilos escolásticos, ofreciéndoles la ventaja de explicarles por las noches materias de Filosofía.

Vive en la plazuela de la Cal ó más bien de S. Gil.

Imp. de la Viuda de Pablo Vallecilla.